

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Programa de Actualización y Cierre Académico



**Ventajas de la conciliación celebrada en el juicio por
faltas en el juzgado de paz de San Sebastián Coatán,
Huehuetenango**

-Tesis de Licenciatura-

Mario Luis Domingo Pedro

Huehuetenango, junio 2013

**Ventajas de la conciliación celebrada en el juicio por
faltas en el juzgado de paz de San Sebastián Coatlán,
Huehuetenango**

-Tesis de Licenciatura-

Mario Luis Domingo Pedro

Huehuetenango, junio 2013

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector	M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus
Vicerrectora Académica y Secretaria General	M. Sc. Alba Aracely Rodríguez de González
Vicerrector Administrativo	M. A. César Augusto Custodio Cóbar

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano	M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Coordinador de Exámenes Privados	M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador del Departamento de Tesis	Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Director del programa de tesis	Dr. Carlos Interiano
Coordinador de Cátedra	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Asesor de Tesis	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Revisor de Tesis	M. Sc. Mario Jo Chang

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

M. Sc. Mario Jo Chang

Lic. Héctor Andrés Corzantes Cabrera

Lic. Arturo Recinos Sosa

M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzman

Segunda Fase

Licda. Cándida Rosa Ramos Montenegro

Lic. Arturo Recinos Sosa

Lic. Pablo Esteban López Rodríguez

M. Sc. Mario Jo Chang

Tercera Fase

Lic. Arturo Recinos Sosa

Lic. Mario Efraín López García

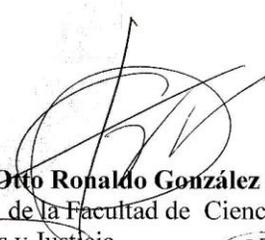
M. Sc. Mario Jo Chang

Licda. Cándida Rosa Ramos Montenegro

M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, tres de agosto de dos mil doce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **VENTAJAS DE LA CONCILIACIÓN CELEBRADA EN EL JUICIO POR FALTAS EN EL JUZGADO DE PAZ DE SAN SEBASTIÁN COATÁN, HUEHUETENANGO**, presentado por **MARIO LUIS DOMINGO PEDRO**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al Licenciado **JOAQUÍN RODRIGO FLORES GUZMÁN**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.


M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **MARIO LUIS DOMINGO PEDRO**

Título de la tesis: **VENTAJAS DE LA CONCILIACIÓN CELEBRADA EN EL JUICIO POR FALTAS EN EL JUZGADO DE PAZ DE SAN SEBASTIÁN COATÁN, HUEHUETENANGO**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

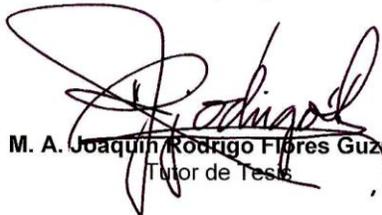
Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 8 de octubre de 2012

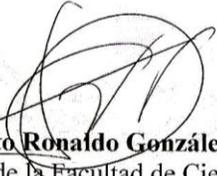
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Tutor de Tesis



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, dieciséis de octubre de dos mil doce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **VENTAJAS DE LA CONCILIACIÓN CELEBRADA EN EL JUICIO POR FALTAS EN EL JUZGADO DE PAZ DE SAN SEBASTIÁN COATÁN, HUEHUETENANGO**, presentado por **MARIO LUIS DOMINGO PEDRO**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al Licenciado **MARIO JO CHANG**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.


M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **MARIO LUIS DOMINGO PEDRO**

Título de la tesis: **VENTAJAS DE LA CONCILIACIÓN CELEBRADA EN EL JUICIO POR FALTAS EN EL JUZGADO DE PAZ DE SAN SEBASTIÁN COATÁN, HUEHUETENANGO**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 08 de febrero de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M. Sc. Mario Jo Chang
Revisor Metodológico de Tesis



DICTAMEN DEL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE TESIS

Nombre del Estudiante: **MARIO LUIS DOMINGO PEDRO**

Título de la tesis: **VENTAJAS DE LA CONCILIACIÓN CELEBRADA EN EL JUICIO POR FALTAS EN EL JUZGADO DE PAZ DE SAN SEBASTIÁN COATÁN, HUEHUETENANGO**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 18 de mayo de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Carlos Interiano

Director del programa de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **MARIO LUIS DOMINGO PEDRO**

Título de la tesis: **VENTAJAS DE LA CONCILIACIÓN CELEBRADA EN EL JUICIO POR FALTAS EN EL JUZGADO DE PAZ DE SAN SEBASTIÁN COATÁN, HUEHUETENANGO**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

Por tanto,

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 27 de mayo de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Dr. Carlos Interiano
Director del programa de tesis Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia




Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	i
Introducción	ii
Métodos alternos de solución de conflictos	1
La conciliación	7
La falta como infracción a la ley penal	27
El juicio por faltas	31
Conclusiones	48
Referencias	50

Resumen

El presente estudio titulado: ventajas de la conciliación celebrada en el juicio por faltas en el juzgado de paz de San Sebastián Coatán, Huehuetenango, su relevancia se debe a su aplicación sustancial en el proceso penal, en virtud que contribuye en la resolución de conflictos o problemas que no son de trascendencia o no causan gran impacto en una comunidad.

En su desarrollo se hizo énfasis en los métodos alternos de solución de conflictos, principalmente sobre la conciliación, analizando sus principios, características, clasificación, elementos, requisitos, fases y efectos; se analizó también la figura del conciliador y la función del juez como conciliador. Se abordó en forma doctrinaria y legal la falta como infracción a la ley penal y de ese mismo modo el juicio por faltas.

Por último, se establecieron las ventajas o beneficios que proporciona la celebración de la conciliación en un juicio por faltas, tanto para las partes procesales como para el órgano jurisdiccional, toda vez que la conciliación permite la paz social y mantiene la armonía entre los miembros de una comunidad.

Palabras clave

Conciliación. Juez. Faltas. Juicio.

Introducción

El presente trabajo de investigación trata sobre las ventajas de la conciliación celebrada en el juicio por faltas en el juzgado de paz del municipio de San Sebastián Coatlán, departamento de Huehuetenango, en virtud que su aplicabilidad por parte del juez de paz proporciona múltiples beneficios para los sujetos procesales y permite una solución pronta y eficaz a los hechos que son calificados como infracción o falta a la ley penal, que cotidianamente surgen entre los ciudadanos.

Debido a la crisis de justicia que actualmente se tiene en el país, se planteó el objetivo de determinar los beneficios de celebrar conciliaciones en el juicio por faltas, por lo que resulta indispensable que las juezas y los jueces de paz, encargados de administrar justicia, conozcan a profundidad la conciliación, como método alternativo de solución de conflictos, fundamentalmente la función del juez como conciliador y que comprenda la necesidad de implementar la conciliación en los juicios de faltas, para resolver en forma pacífica, pronta y armoniosa los conflictos que no sean de trascendencia en las comunidades y así garantizar el acceso a la justicia a la población.

Esta investigación, se realizó consultando bibliografía de autores nacionales y extranjeros, que permiten conocer ampliamente la conciliación como método alterno de solución de conflictos, también

se consultó la legislación penal vigente que permite la aplicación de la conciliación por parte de las y los jueces de paz en el juicio por faltas.

Métodos alternos de solución de conflictos

Los métodos alternos de solución de conflictos, parten de la voluntad de los seres humanos y tienen como objetivos primordiales solucionar conflictos y diferencias que nacen del diario vivir en una sociedad, de tal modo que resulta útil y necesario su aplicación por parte de los órganos jurisdiccionales en virtud que generan un mayor acceso de la población a la justicia como una garantía a la convivencia pacífica, permiten solucionar los conflictos mediante procedimientos pacíficos, satisfacen las pretensiones de las partes, pero lo más importante es que proporcionan respuestas o soluciones rápidas a las controversias.

Antecedentes

Los métodos alternos de solución de conflictos, desde sus inicios han tenido gran incidencia en las distintas sociedades y al respecto, Russed Yesid Barrera Santos, en el Manual del Conciliador, expresa:

Desde la existencia del hombre se han utilizado diversas formas no judiciales para la resolución de los conflictos, como por ejemplo la negociación, los amigables componedores, la conciliación, la mediación y el arbitraje, entre otros.

En la antigüedad, en la sociedad Atenea se usaban a los Tesmótetas para que se encargaran de persuadir a los espíritus para poder conciliar.

En la Antigua Roma existían los Jueces de Avenencia con tal fin y en la época de Cicerón acudían a los juicios de árbitros quienes resolvían sus disputas según el principio de equidad.

En China, Inglaterra, Noruega, Nueva Zelanda, Canadá, Italia, Suecia, Alemania, Japón, Australia y Francia, entre otros tienen larga trayectoria los métodos alternos o RAC.

En los Estados Unidos de América tiene más de tres décadas de conocimiento en RAC y en mediación en 1988.

En Latinoamérica uno de los primeros países fue Colombia quien inició con práctica de RAC hacia 1983.

En Guatemala se vienen practicando estos métodos desde antes del tiempo de la colonia con los mayas y las comunidades indígenas siempre han tenido líderes que usan la conciliación para resolver los diversos conflictos de la comunidad, especialmente los Consejos de Ancianos, Cofrades y Alcaldes Auxiliares. En el Organismo Judicial se inició la mediación en 1998 con el establecimiento de un Centro en la Torre de Tribunales, a través del Acuerdo No. 21/998 de la Presidencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia. (2004: 20,21)

Es importante resaltar que en Guatemala, con la entrada en vigencia del actual Código Procesal Penal, decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, algunas reformas introducidas al mismo y a la Ley del Organismo Judicial, decreto número 2-89 del Congreso de la República, se pueden apreciar los fundamentos legales para hacer uso de los métodos alternos de solución de conflictos en el proceso penal guatemalteco, con el afán de garantizar un mejor acceso y mejoramiento de la justicia, fomentando la convivencia social.

Definición

Para tener un mejor panorama sobre los métodos alternos de solución de conflictos o métodos alternativos de resolución de conflictos, es conveniente consultar la definición que aportan algunos tratadistas y para el efecto, Iván Ormachea Choque, en el Manual de Conciliación, indica:

Los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos, más conocidos por la sigla MARCs, son procesos que guardan una característica y

lógica diferente a la del proceso judicial. Los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos son herramientas que facilitan el tratamiento de conflictos adecuándose a las características que éstos poseen. Los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos no tienen por fin desplazar o competir con el proceso judicial ni convertirse en el único medio de solución de conflictos. (1999: 44).

Por su parte, Russed Yesid Barrera Santos, en el Manual del Conciliador, define a los métodos alternos de solución de conflictos de la manera siguiente:

Son formas no judiciales alternas al tradicional juicio para la resolución de los conflictos. Se denominan métodos porque constituyen un camino, una guía para avanzar, se puede evaluar y valorar los resultados y los avances, en la medida que se aplica el procedimiento, para trabajar la transformación de un conflicto. Son también transformadores porque buscan, esencialmente, que cada persona inmersa en un conflicto, genere un cambio sobre el mismo, buscando mejorar su posición o situación frente a éste. Ser parte del momento en que se genera o existe el conflicto y a partir de allí, se busca transformarlo para lograr la meta ideal y su solución definitiva. (2004:19)

De lo anterior, se establece que los métodos o medios alternos de solución de conflictos, son una opción o una alternativa que se encuentra a disposición y al alcance de la población para abordar y solucionar razonablemente sus diferencias que no son de trascendencia o de impacto social, a través de un procedimiento pacífico y amigable, en situaciones diferentes a las establecidas para la sustanciación del proceso penal. También se puede decir que son medios apropiados e idóneos que permiten solucionar conflictos de una manera sencilla y

rápida, además fomentan la paz social y mantienen la armonía en una sociedad.

Sin embargo, para tener una definición más amplia con relación a los medios alternativos de solución de conflictos, es necesario tener clara la idea sobre el significado de cada una de las siguientes palabras: medio, alternativos, solución y conflicto, para el efecto se consulta el Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado de Ramón García-Pelayo y Gross, el cual indica:

a) Medio: “procede de la voz latina *medius*, que significa algo que puede servir para determinado fin. Es un recurso que las personas utilizan para lograr o alcanzar un objetivo que se sustenta en una necesidad que deseamos satisfacer.” (1986:670)

b) Alternativos: “es la circunstancia por la cual una persona, o grupo de personas, tienen dos o más posibilidades u opciones de actuar para lograr un objetivo. La palabra alternativa procede de la voz latina *alternatus* que significa opción entre dos o más cosas.” (1986:55)

c) Solución: “procede de la voz latina *solutio*. Acción y efecto de disolver o desatar. Es la resolución del problema, dificultad o conflicto. (1986:954)

d) Conflicto: “procede de la voz latina *conflictus*, que significa choque, combate, lucha, antagonismo, pugna, oposición, combate, apuro,

situación de difícil salida. Colisión u oposición de intereses, derechos o pretensiones.” (1986:260)

Ahora bien, tomando en cuenta la explicación anteriormente proporcionada, se tiene la idea clara de lo que significan los medios alternativos de solución de conflictos, pudiendo definirlos como los procesos alternativos al proceso judicial, disponibles o al alcance de las personas para la resolución de sus conflictos, en los cuales, en vez de imponer una solución, permite a las partes a través del diálogo, crear la propia solución a sus conflictos.

Tipos

Los métodos alternos de solución de conflictos, de conformidad con la doctrina que presenta Iván Ormachea Choque, son los siguientes:

Negociación: forma de interrelación o medio de resolución de conflictos entre partes con el fin de llegar a un acuerdo o solución a un conflicto.

Mediación: medio de solución de conflictos por el cual las partes llegan a un acuerdo consensual con la ayuda de un tercero.

Conciliación: medio de solución consensual similar a la mediación, aunque el rol del tercero es más activo en tanto que éste puede proponer soluciones. Sin embargo, las propuestas del tercero no obligan a las partes a aceptarlas.

Arbitraje: mecanismo heterocompositivo de solución de conflictos por el que las partes acuerdan que un tercero particular resuelva sobre los méritos de los argumentos de las partes. (1999:45)

Al respecto, en la legislación procesal penal guatemalteca, el Organismo Judicial, a través de la Corte Suprema de Justicia y los demás órganos jurisdiccionales, a quienes les corresponde la potestad

de juzgar y promover lo juzgado, en materia penal, actualmente utilizan la conciliación y la mediación como métodos alternos de resolución de conflictos y es por ello que actualmente el Organismo Judicial cuenta con la Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos, creada mediante acuerdo número 11/001 de la Presidencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia. Es claro que la conciliación, la realiza el juez, mientras que la mediación la lleva a cabo una persona debidamente capacitada para desempeñar la función de mediador en un centro de mediación.

Características

Es necesario desarrollar las características de los métodos alternos de resolución de conflictos para diferenciarlos del proceso judicial, por lo que se enumeran las siguientes:

- a) Participación activa de las partes en la resolución de sus conflictos: es la principal característica, porque las partes se sienten satisfechas al desempeñar un papel más activo como el de juez en la solución de sus conflictos. Son los protagonistas principales del proceso, ya que sin ellos no podría desarrollarse una audiencia.
- b) Informales: en su desarrollo, son menos formales que los procesos judiciales, no existe una regla general para llevarlos a cabo.

- c) Económicos: son mecanismos que resultan más baratos que los procesos judiciales, porque permiten ahorro de dinero, haciendo la justicia más accesible a todos los ciudadanos.
- d) Rápidos: son mecanismos por medio de los cuales se ahorra tiempo, ya que el conflicto se resuelve en menos tiempo en comparación con un proceso judicial. Cabe resaltar que por medio de los métodos alternos de resolución de conflictos se resuelven en horas o días los conflictos mientras un proceso judicial lleva más tiempo.
- e) Otorgan soluciones satisfactorias para ambas partes: las decisiones que asumen conjuntamente las partes en conflicto pueden adaptarse a la medida de las necesidades de cada una de ellas, sus pretensiones son satisfechas a través del acuerdo que alcanzan.
- f) Continuidad de las relaciones: los acuerdos que alcanzan las partes les permite mantener la armonía, a diferencia del proceso judicial, donde muchas ocasiones las partes terminan siendo más enemigos.

La conciliación

La administración de justicia en Guatemala se encuentra frente al desafío de responder a las necesidades de una sociedad que está urgida de justicia y respeto a la ley, que se puede lograr mediante procedimientos que permitan agilizar y darle fluidez al trámite de los asuntos de menor trascendencia o impacto social en los órganos jurisdiccionales, para mantener la armonía y paz social en la población.

Y en ello radica la importancia de la conciliación, que paulatinamente ha venido adquiriendo su verdadera dimensión en el proceso penal guatemalteco, no solamente porque es un mecanismo que genera descongestión de los despachos judiciales, sino que permite que los ciudadanos colaboren de manera directa con el funcionamiento de la justicia y coinciden por lograr y mantener la paz, además es una forma civilizada y directa para solucionar problemas, conflictos o diferencias que surjan entre las personas.

Definición

Las definiciones que a continuación se expresan permiten conocer a profundidad el significado de la conciliación y tener una amplitud necesaria para su comprensión, para el efecto, Russed Yesid Barrera Santos, en el Manual del Conciliador, proporciona la siguiente definición de conciliación:

Es una fórmula de acuerdo entre las partes, para solucionar su controversia; solicitando, por su propia voluntad y autonomía, la participación de un tercero, llamado conciliador: que motive, apoye, facilite, intervenga y proponga soluciones, cuando las partes no lo logren, y certifique el acuerdo logrado. (2004:20)

Hilda Violeta Rodríguez Velásquez, en su libro Guía para el Juez como Conciliador, indica:

Conciliación es un mecanismo de resolución alterno mediante el cual dos o más partes en conflicto buscan solucionar sus diferencias transigibles, valiéndose de la ayuda de un tercero neutral e imparcial, llamado conciliador mediante la búsqueda de acuerdos lícitos, equitativos, mutuamente satisfactorios y de beneficios común. (2001:11)

En el Manual de Conciliación, Iván Ormachea Choque, define la conciliación así:

La conciliación es un proceso consensual y confidencial de toma de decisiones en el cual una o más personas imparciales –conciliador o conciliadores- asisten a personas, organizaciones y comunidades en conflicto a trabajar hacia el logro de una variedad de objetivos. (1999:56)

José Roberto Junco Vargas, citado por Andy Guillermo de Jesús Javalois Cruz, en su libro La Conciliación, explica de la siguiente manera la conciliación:

Es el acto jurídico e instrumento por medio del cual las partes en conflicto, antes de un proceso o en el transcurso de éste, se someten a un trámite conciliatorio para llegar a un convenio de todo aquello susceptible de transacción y que lo permita la ley, teniendo como intermediario, objetivo e imparcial, la autoridad del juez, otro funcionario o particular debidamente autorizado para ello, quien, previo conocimiento del caso, debe procurar por las fórmulas justas de arreglo expuestas por las partes o en su defecto proponerlas y desarrollarlas, a fin de que se llegue a un acuerdo, el que contiene derechos constituidos y reconocidos con carácter de cosa juzgada. (2011:5,6)

En base a las diferentes definiciones de los autores citados, se puntualiza que la conciliación, es un procedimiento alternativo para la solución de conflictos, el cual permite la intervención de un conciliador que propicia opciones para resolver los asuntos o conflictos mediante la realización de una serie de pasos y así alcanzar acuerdos favorables entre las partes que intervienen y soluciones pacíficas que mantienen la armonía y paz social.

También, se puede decir que la conciliación, como método alternativo de resolución de conflictos, permite con su uso, que las partes entre sí finalizan una controversia con la ayuda del juez, quien trata de avenir a las partes a encontrar una solución al conflicto, para el cual está facultado, proponiendo las fórmulas que considere convenientes y oportunas al caso concreto. La conciliación viene a ser un instrumento de auto composición de conflictos y los que someten la solución de sus diferencias a ella, realizan una actividad preventiva y luchan por la convivencia pacífica en la sociedad y mantienen vigente un trato justo, además se manifiesta como una oportunidad para las personas que se encuentran inmersas en un conflicto, para que por medio de este método pacífico logren la solución más equilibrada que restablezca la paz y armonía social que debe imperar entre los miembros de una sociedad.

La legislación adjetiva penal guatemalteca, también se refiere a la conciliación asumida como una introducción a la tendencia por parte del legislador y los órganos jurisdiccionales para resolver los casos de menor impacto a través de medios que permiten una solución ágil y fluida a los conflictos, es por ello que faculta a los jueces a procurar de oficio o a petición de parte dentro de un proceso, proponiendo fórmulas ecuánimes de conciliación.

Ahora bien, la doctrina moderna en lo referente a la solución de conflictos, indica que es conveniente y prudente, el respeto a la voluntad de las partes en un proceso, en virtud que éstas al arribar a un acuerdo o convenio, beneficioso para ambos, evitarán el desgaste físico y material que pueden sufrir al llevar a cabo todas las etapas de un proceso judicial, que regularmente acaba creando una doble victimización para la parte agraviada, sin obtener resultados satisfactorios, es decir no obtiene resarcimiento alguno y a veces no se le reprocha al imputado su conducta a través de una sanción o en ocasiones no se resuelve el conflicto.

Principios

La conciliación, como cualquier otro procedimiento, posee sus propios principios, que constituyen sus ideas fundamentales que la rigen para que su aplicación resulte funcional y la población obtenga confianza para su utilización al resolver determinados conflictos, y al respecto, Ormachea Choque, en el Manual de Conciliación enuncia los siguientes principios de la conciliación:

- a) Equidad y legalidad: el objetivo de la conciliación es arribar, eventualmente, a un acuerdo que sea percibido como justo, equitativo y duradero por las partes y que no afecte a terceros. La legalidad es una de las dimensiones del principio de equidad en virtud del cual los acuerdos conciliatorios deben respetar el amplio orden jurídico existente.
- b) Neutralidad: la neutralidad se refiere a la no existencia de vínculo alguno entre el conciliador y una de las partes que solicita sus servicios.

c) Imparcialidad: a diferencia de la neutralidad, la imparcialidad es un estado mental que exige que el conciliador, durante el desarrollo de su gestión, mantenga una postura libre de prejuicios o favoritismo a través de acciones o palabras.

d) Buena fe y veracidad: debe entenderse como la obligación de las partes, representantes, asesores y todos los que participen en una audiencia de conciliación, a conducirse de forma tal que no se utilice este mecanismo como un instrumento de beneficio personal. La veracidad se refiere a la necesidad de contar con información fidedigna durante la audiencia conciliatoria, y por lo tanto, es una de las dimensiones del principio de buena fe.

e) Confidencialidad: la información revelada antes y durante la audiencia de conciliación –incluyendo las reuniones por separado– es confidencial, y no podrá ser divulgada ni por las partes ni por el conciliador.

f) Empoderamiento: el conciliador debe intervenir creando las condiciones para que las partes en conflicto sientan que participan en iguales términos en la discusión, expresan sus intereses y necesidades, influyentes en la toma de decisiones, presentan alternativas, evalúan las consecuencias de las posibles soluciones y participan en el logro de la solución...

g) Voluntariedad: la voluntariedad o consensualidad implica que los conciliadores reconozcan -en todo momento- que las partes son las únicas que tienen la potestad de tomar una decisión final a favor de alguna alternativa de solución. (1999: 59 y 60).

Ahora bien, los principios anteriormente enunciados, poseen sus fundamentos legales dentro de la legislación guatemalteca, especialmente en la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Procesal Penal y la Ley del Organismo Judicial, lo cual viene a complementar y reforzar su aplicación en una conciliación celebrada en un juicio por faltas, agregando también la necesidad de hablar sobre otros principios que son vitales en el desarrollo del procedimiento de juicio por faltas, tal es el caso del

principio de oralidad, toda vez que el desarrollo de la conciliación se realiza a viva voz, es decir que el juez le otorga amplia participación a las partes del proceso, para que expresen con confianza y en forma voluntaria sus diferencias, aunque al final los acuerdos alcanzados se aceptan y se legitiman por medio de un acta que firman las partes y el juez; sin dejar a un lado el principio de celeridad, el cual consiste en que a través de la conciliación, el conflicto se resuelve de forma rápida, por lo regular en una sola audiencia y así se evita un desgaste físico y patrimonial para las partes, generando confianza en la población.

Características

Toda institución de cualquier rama del derecho debe poseer sus propias características para que se distinga de las demás y para Junco Vargas, citado por Andy Guillermo de Jesús Javalois Cruz, indica que la conciliación, posee las siguientes características:

- a) Es solemne, porque es necesario un trámite conciliatorio para que surja a la vida jurídica.
- b) Es bilateral, en virtud de ser generadora de obligaciones recíprocas para cada una de las partes en conflicto.
- c) Es onerosa, puesto que las partes desean obtener resultados según sus intereses y una utilidad para su patrimonio, de tal manera que se gravan recíprocamente.
- d) Es conmutativa, pues las partes conocen de sobra los alcances del acuerdo, ya que este debe señalar todos sus puntos con exactitud, evitando así que se convierta en imprevisible.

e) Es de libre discusión, en virtud que las partes tienen el campo abierto para poder externar sus opiniones sobre el conflicto que les afecta. (2011:9)

De lo anteriormente expresado, la solemnidad de la conciliación, se entiende que se va a dar al cumplir ciertos pasos para desarrollarla, con la dirección de un conciliador y la presencia voluntaria de las partes que anhelan resolver su conflicto, estas partes poseen intereses y necesidades que desean ser satisfechas, que se resuelven a través del diálogo y así alcanzar acuerdos que se plasman en acta, para que tenga validez jurídica.

Por otro lado, Ormachea Choque, en el Manual de Conciliación, indica que la conciliación como toda institución posee ciertas características que definen su lógica operacional, y para el efecto enumera las siguientes:

- a) Vinculación consensual: la conciliación es un proceso consensual por el cual las partes adoptan libremente un acuerdo determinado. El acuerdo es vinculante sólo si las partes lo han aceptado libremente.
- b) Voluntariedad: la conciliación es un mecanismo voluntario por el cual las partes libremente participan de un proceso de conciliación y exploran diversas alternativas de solución a su conflicto.
- c) Terceros: el tercero conciliador es elegido libremente por aquellos que necesitan la intervención del mismo.
- d) Conocimiento del fenómeno conflictivo por el tercero: a nivel institucionalizado el conciliador es una persona especializada en técnicas de conciliación y resolución de conflictos.
- e) Informalidad: la conciliación es un procedimiento informal y práctico que no requiere de mayor formalidad para el logro de un acuerdo.
- f) Naturaleza del procedimiento: el procedimiento conciliatorio es muy libre en cuanto a la presentación de pruebas, argumentos e intereses.

No hay fases ni momentos definidos que impidan usar cualquier información, en algunos casos las pruebas no son necesarias.

g) Resultado: las partes con la gestión del tercero conciliador buscan un acuerdo mutuamente satisfactorio. Para facilitar esta gestión el conciliador tiene la facultad de proponer fórmulas de solución.

h) Privado: la conciliación es un acto esencialmente privado donde se encuentran los directamente implicados en el conflicto. La privacidad se encuentra complementada por el principio de confidencialidad que es requisito vital para promover el intercambio abierto y franco de información entre las partes.

i) Control del proceso: el proceso queda a cargo del conciliador quien fomenta una relación cooperativa y horizontal entre las partes. Las partes, por otro lado, son las únicas que tienen el poder de solucionar definitivamente el conflicto a través de un acuerdo. Por lo tanto, las partes y el conciliador comparten el control de la conciliación. (1999:61)

Luego de haber señalado estas características, es interesante hacer notar la importancia que tiene el conciliador, como tercero que interviene en la conciliación, quien debe apoderarse de suficiente conocimiento sobre el conflicto en el cual va a intervenir y la dirección o control que va a ejercer en la audiencia de conciliación, por otro lado, se encuentran las partes quienes en forma voluntaria someten su conflicto al conocimiento del conciliador para que con su intervención y luego de haber propuesto fórmulas de avenimiento, se logre una solución satisfactoria que debe ser aceptada libremente por las partes.

Clasificación

El objeto de la clasificación de la conciliación, es determinar los tipos o las formas en que se desarrolla, y de acuerdo a esta idea, Russed

Yesid Barrera Santos, en el Manual del Conciliador, enumera la siguiente clasificación:

Prejudicial: preventiva o anterior al proceso judicial; las partes deciden por su propia voluntad solucionar sus diferencias sin necesidad de acudir a la justicia, en este caso al Juzgado de Paz.

Judicial: la que se da dentro del proceso; puede ser desarrollado por convocatoria del juez o a solicitud de las partes al juez.

Extrajudicial: la que es celebrada fuera de los tribunales. (2004:27)

Expresado lo anterior, al realizar una integración de la legislación penal y procesal penal guatemalteca, con relación a la clasificación de la conciliación se establece que en materia penal se da la conciliación judicial, regulada en el artículo sesenta y seis, inciso e) de la Ley del Organismo Judicial, que establece lo siguiente: facultades generales. Los jueces tienen facultad:...e) para procurar de oficio o a petición de parte, dentro del proceso o antes de que inicie el mismo, el avenimiento de las partes, proponiéndoles fórmulas ecuanímes de conciliación... El artículo 25 ter del Código Procesal Penal indica: Conciliación. Formulada la solicitud por parte del Ministerio Público o por el síndico municipal, o por el agraviado o el imputado o su defensor para la aplicación de un criterio de oportunidad, el juez de paz citará a las partes, bajo apercibimiento de ley, a una audiencia de conciliación... De este modo, se determina la regulación legal de la conciliación judicial en materia penal en la legislación guatemalteca, en donde antes o durante la sustanciación de un proceso, ya sea una o

ambas partes pueden pedir al juez la celebración de una conciliación para resolver un conflicto, o se puede dar el caso que durante la sustanciación de un proceso, el juez de oficio puede convocar a las partes para una conciliación, teniendo la facultad de proponer probables soluciones al conflicto y de esta manera finalizar un proceso en un corto tiempo, beneficiando a las partes procesales y al despacho judicial.

Elementos

Los elementos de la conciliación establecidos por Hilda Violeta Rodríguez Velásquez en su libro Guía para el Juez como Conciliador, son los siguientes:

- a) El elemento subjetivo: se refiere a la relación entre las partes protagonistas, es decir en conflicto, quienes deben gozar de capacidad y ánimo para conciliar.
- b) El elemento objetivo: está determinado por la disputa o conflicto cuya solución se pretende, el cual debe ser susceptible de transacción, además de lícito.
- c) El elemento metodológico: que se traduce en el trámite del proceso conciliatorio propiamente dicho, el cual debe estar orientado por el conciliador quien actúa como facilitador de la comunicación, del diálogo entre las partes, por lo que debe contar con fundamentos sólidos para el abordaje sistemático y estratégico del conflicto con el fin de optimizar los resultados. (2001:13,14).

De este modo, se aprecia que en una conciliación, deben intervenir directamente las partes procesales, es decir las partes interesadas, ya sea en calidad de agraviado o sindicado, y que tengan la buena disposición de conciliar sobre el conflicto, siempre y cuando éste

último, sea posible y tenga carácter lícito, pero para arribar a acuerdos se debe seguir un procedimiento lógico que es conducido por el juez como conciliador, quien propicia una comunicación fluida, un diálogo constructivo con propuestas satisfactorias para ambas partes, toda vez que la conciliación tiene como objetivo primordial mantener la armonía entre los sujetos procesales y el otorgamiento recíproco de beneficios.

Requisitos para la existencia de la conciliación

Para que la conciliación tenga lugar y surta sus efectos legales, es necesario que cumpla con los requisitos esenciales, siendo éstos: la capacidad y el consentimiento de las partes. Y al respecto Javalois, en su libro *La Conciliación*, indica que capacidad es “la aptitud derivada de la personalidad que toda persona tiene para ser titular, como sujeto activo o pasivo, de relaciones jurídicas, o bien de derechos y obligaciones.” (2011:21) El autor citado, define el consentimiento como “el acuerdo de varias voluntades, respecto de un objeto semejante, encaminadas a un deseo o querer igual. El consentimiento en la actividad conciliadora, debe ser completamente aséptico de vicios.” (2011:35)

Por esta razón, se puede afirmar que la capacidad, es la aptitud que tienen las partes para realizar la conciliación en donde van a adquirir derechos y obligaciones y de conformidad con el artículo ocho del

Código Civil, la capacidad se adquiere por la mayoría de edad, es decir al cumplir los dieciocho años de edad. Ahora, con relación al consentimiento, se puede definir como un acuerdo de voluntad, manifestado sin vicio alguno. En la conciliación las partes que intervienen deben tener la capacidad de ejercicio para poder actuar y el consentimiento que presten tiene que estar libre de vicios, a efecto de no dar lugar a ilegalidades o que lo pactado y plasmado sea objeto de nulidad.

Fases de la conciliación

La conciliación, como método alternativo para solucionar conflictos debe desarrollar ciertas fases para alcanzar sus fines, y al respecto Iván Ormachea Choque, en el Manual de Conciliación enuncia las fases de la conciliación de la manera siguiente:

- a) Actos previos a la audiencia, en esta fase el conciliador se informa sobre las partes y el conflicto y se alista a intervenir.
- b) Introducción, el protagonista de esta fase es el conciliador, porque explica a las partes el motivo de la conciliación, la invitación para que lleguen a un acuerdo, beneficios de la conciliación y las reglas de comportamiento.
- c) Discusión de los hechos, fungen como protagonistas de esta fase las partes, dirán sus puntos de vista acerca de los problemas que los separan.
- d) Identificación de problemas, en esta fase el conciliador debe identificar con claridad los problemas que han generado el conflicto entre las partes.
- e) Búsqueda de soluciones, fase en la cual las partes tratan de buscar soluciones al conflicto, caso contrario el conciliador demuestra ser hábil para proponer soluciones equitativas.

- f) El acuerdo, es el momento en el cual las partes llegan a una solución de consenso, el cual se manifiesta a través del acta de conciliación.
- g) El seguimiento, es la fase en la cual el conciliador verifica ciertos criterios que permitan el cumplimiento o incumplimiento de los acuerdos alcanzados. (1999:66-85)

Luego de haber enunciado las fases de la conciliación, se observa el papel protagónico que asume el conciliador para desarrollar las etapas de la conciliación, ya que debe desarrollar sus habilidades para poder realizar eficientemente su función, en virtud que desde el principio, él se apropia de la información que proporcionan las partes, para que al final tenga la capacidad de proponer soluciones a las diferencias o pugnas suscitadas, y así lograr acuerdos, sin dejar a un lado la facilidad de comunicación que debe generar hacia las partes y explicar con claridad las ventajas de una conciliación.

Respecto a los pasos o etapas de la conciliación, Russed Yesid Barrera Santos, en el Manual del Conciliador, indica que los pasos o etapas de la conciliación son los siguientes:

- a) planificación, b) preparación, c) desarrollo, y d) evaluación.

La planificación, implica la organización de la información disponible, la previsión de los enseres a utilizar, la preparación personal del conciliador, la preparación del ambiente de trabajo y la preparación de la infraestructura.

La preparación, en este paso, se tiene el primer contacto con las partes y se establecen las reglas y se explican los beneficios de la conciliación.

El desarrollo, en este paso, el conciliador conduce la discusión de los hechos, identifica el conflicto, se da la búsqueda de soluciones y se establecen acuerdos.

La evaluación, paso que consiste en evaluar el proceso realizado y evaluar el servicio prestado por el juzgado de paz. (2004:48-62)

Con relación a las fases de la conciliación, éstas se van a desarrollar en una audiencia de conciliación señalada obviamente por el juez de paz, por lo que resulta necesario conocer con amplitud en qué consiste dicha diligencia, y al respecto Ormachea en el Manual de Conciliación señala que la audiencia de conciliación “es una reunión en la cual se reúnen conjuntamente las partes en conflicto y el conciliador para explorar la posibilidad de un acuerdo consensual.” (1999:120)

Efectos de la conciliación

En la conciliación se logran acuerdos o convenios, los cuales quedan plasmados en actas que son firmadas por el juez y las partes y que deben cumplirse de conformidad a las estipulaciones acordadas, además el juez debe aprobar esos acuerdos a través de una resolución judicial para que surta sus efectos legales. Y con relación a los efectos de la conciliación, Andy Guillermo de Jesús Javalois Cruz, en su libro La Conciliación, indica:

Se pueden señalar como efectos de la conciliación los siguientes: preclusivo y ejecutivo. Concluido el procedimiento conciliatorio, precluye toda discusión sobre la relación jurídica material antes controvertida; en consecuencia, cada una de las partes se compromete a no replantear la cuestión, que se ha zanjado sin necesidad de acudir a un prolongado proceso. Por el denominado efecto ejecutivo, las partes quedan obligadas a llevar a cabo las concesiones recíprocas, en caso de incumplimiento pueden exigir judicialmente su ejecución. La relacionada exigibilidad puede llevarse a cabo a través de la vía de

apremio, si el acuerdo de conciliación ha quedado en acta o en escritura pública, bajo la forma de la transacción. (2011:55,56)

La legislación guatemalteca, con relación a los efectos de la conciliación en materia penal, establece en el artículo 25 ter del Código Procesal Penal, que los acuerdos que alcancen las partes, constarán en acta firmada por ellas, denominándose tal diligencia, acta de conciliación en la cual se determinarán las obligaciones pactadas, entre las cuales se contemplará la reparación del daño y el pago de los perjuicios en dado caso existan éstos, señalando, el plazo para el cumplimiento de la obligación y la constitución de las garantías necesarias. Establece en forma precisa que la certificación del acta de conciliación tiene la calidad de título ejecutivo para la acción civil. Por otro lado y en concordancia con lo anterior, la Ley del Organismo Judicial, en el artículo 66 inciso e) indica que las actas de conciliación levantadas ante un juez constituirán título ejecutivo para las partes signatarias.

Es importante mencionar que la conciliación en materia penal, tiene también los siguientes efectos:

- a) Finaliza el conflicto: en virtud que las partes al celebrar la conciliación deciden acabar con el conflicto.
- b) Archivo del proceso: al celebrarse la conciliación deja de existir materia para continuar con el trámite de un proceso, por lo que se da por fenecido el proceso.

Resulta pertinente, consignar y abordar en este apartado, lo relacionado al acta de conciliación y para tener una perspectiva clara se consulta el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio y al respecto indica que acta “es un documento emanado de una autoridad pública a efectos de consignar un hecho material, o un hecho jurídico con fines civiles, penales o administrativos” y con relación al acta judicial el mismo autor indica que “es un instrumento público levantado por el secretario, o con su intervención, en los autos en que actúa, para acreditar hechos, declaraciones o acuerdos relativos a éstos.” (1996:45)

Ormachea, proporciona la siguiente definición de acta de conciliación indicando que “es un documento en el cual se deja constancia del acuerdo o falta de acuerdo al cabo de la realización de la audiencia de conciliación.” (1999:120)

El Código Procesal Penal, indica la forma en que deben cumplirse los actos procesales y con respecto a las actas, el artículo 147 enumera el contenido y las formalidades de las mismas de esta manera: a) Lugar y fecha en que se efectúe y el proceso al que corresponde. La hora se hará constar cuando la ley o las circunstancias lo requieran. b) Nombres y apellidos de las personas que intervienen... c) La indicación de las diligencias realizadas y de sus resultados. d) las declaraciones recibidas en la forma establecida para cada caso. e) Las

firmas de todos los que intervengan que daban hacerlo, previa lectura. Cuando alguno no quiera o no pueda hacerlo, se hará mención de ello. Si alguno no supiera firmar podrá hacerlo otra persona por él, a su ruego o un testigo de actuación convocado al efecto y colocará su impresión digital. En el acta deberá constar el cumplimiento de las disposiciones especiales previstas para los casos particulares.

No obstante lo anterior, y para efectos del presente trabajo el acta de conciliación se define como un documento emanado de un órgano jurisdiccional, en donde obra el lugar y fecha de la diligencia, los datos de identificación de las partes, el conflicto relatado por las mismas y sus respectivos argumentos, así también el acuerdo alcanzado y su forma de cumplimiento, finalizando con la aceptación, la cual se da a través de las firmas de los que intervienen.

El conciliador

En la conciliación, como método alternativo de solución de conflictos, existe la figura del conciliador, quien se encarga de controlar el desarrollo del procedimiento conciliatorio, proponiéndole a las partes formas equánimes de arreglos, por tal razón resulta necesario profundizar sobre esta figura y al respecto Iván Ormachea Choque, expresa:

El conciliador es una persona imparcial que asiste a personas, organizaciones y comunidades en conflicto para lograr objetivos y con su ayuda, las partes logran su propia solución, mejorar la

comunicación, entendimiento mutuo y empatía, mejorar sus relaciones, minimizar, evitar o mejorar la participación en el sistema judicial, trabajar conjuntamente hacia el logro de un entendimiento mutuo para resolver un problema o conflicto, y por último, resolver conflictos subyacentes. (1999:56).

Ahora bien, se puede decir que el conciliador, debe ser una persona ajena al problema o conflicto, debe ser imparcial, objetivo, debe actuar en forma pacífica, tener conocimiento sobre fórmulas equánimes de solución de conflictos y poder encaminar a las partes para lograr un acuerdo. Ejerce la función de un tercero imparcial y neutral, no debe tener interés alguno en la disputa, ni tener vínculo por relación de trabajo, parentesco, amistad o enemistad con cualquiera de la partes.

El conciliador, además de tener la capacidad suficiente para hacer fluida la comunicación entre las partes, Barrera, en el Manual del Conciliador, expresa que debe tener las siguientes cualidades:

El conciliador es un oyente activo, moderador de ideas, dinamizador del proceso, responsable del orden y el cumplimiento del objetivo de la conciliación, que mostrará el sentido de realidad necesario para lograr los acuerdos convenientes, fomentado la comunicación y la cooperación entre las partes. (2004: 63)

Además de las cualidades descritas, el conciliador debe demostrar un interés genuino de ayudar a las partes para encontrar una solución a su conflicto, para que puedan tener una convivencia pacífica entre los miembros de la sociedad.

El juez como conciliador

En el ámbito judicial, es decir, el papel del juez como conciliador, la actitud que éste debe asumir es ser un tercero imparcial, tener conocimiento sobre el conflicto, dirigir y orientar a las partes y proponer fórmulas de soluciones.

En el desarrollo de una audiencia de conciliación, debe olvidarse de su función de juzgar y fallar, dirigir la audiencia de conformidad con el procedimiento de la conciliación y recordar que debe darle la oportunidad a las partes para que resuelvan el conflicto mediante el diálogo y si éstas no alcancen acuerdo alguno por si solos, debe sugerir fórmulas de avenimiento y posibles soluciones, además debe mantener la disciplina y el orden.

El juez como conciliador, durante su intervención debe desarrollar habilidades que sean de beneficio para las partes, y con relación a las actitudes y aptitudes que debe poseer, Russed Yesid Barrera Santos, cita las siguientes:

Amabilidad, cordialidad y sinceridad, creatividad, discreción, participación y promoción de la misma, neutralidad e imparcialidad, abstenerse de emitir juicios, flexibilidad, empatía, sensibilidad, líder y persuasivo, perseverante, paciente, trabajar sobre criterios objetivos, poseer capacidad para tomar distancia de ataques, saber ser un escucha activo, respetar la decisión de las partes, aplicar la norma de no ejercer poder sobre las partes, no aplicar en ningún caso la coerción, poseer carácter y personalidad para impedir que las partes irrespeten el procedimiento. (2004: 64,65)

Señaladas entonces las cualidades del conciliador, es oportuno indicar que para desarrollar efectivamente su labor, debe ser hábil para lograr una excelente comunicación entre las partes, ser perceptivo y analítico con relación a la información que se le proporciona, escoger el momento oportuno para preguntar en caso de tener duda sobre el conflicto y finalmente estar atento para ayudar a una de las partes, cuando por alguna razón no puedan explicar sus sentimientos o emociones.

El Código Procesal Penal guatemalteco, con relación a la labor del juez como conciliador, indica que en la audiencia de conciliación y al estar presentes las partes, el juez explicará el objeto de la audiencia, procediendo a escuchar a las partes. El Juez debe obrar en forma imparcial, ayudando a las partes a encontrar una solución equitativa, justa y eficaz, para propiciar la solución del conflicto. Su función es la de ser un facilitador en la comunicación y el diálogo constructivo entre las partes, tomando en consideración que le corresponde al juez, como autoridad más próxima desempeñar tal función de forma oportuna y transparente, fortaleciendo el acceso a la justicia.

La falta como infracción a la ley penal

En una sociedad jurídicamente organizada existen normas que regulan la vida y garantizan una convivencia pacífica de los individuos, así también existen normas que regulan específicamente la conducta de los

hombres, tal es el caso de la ley penal, la cual está constituida por un conjunto de normas jurídicas creadas por el Estado, a través del Organismo Legislativo, para determinar los delitos y las faltas, establecen las penas y medidas de seguridad aplicables a los delincuentes.

El Código Penal vigente, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala diferencia a los ilícitos penales de acuerdo a su gravedad y los clasifica en delitos y faltas, encontrándose regulados los delitos en el Libro II y las faltas en el Libro III, clasificadas éstas últimas en este orden: faltas contra las personas, faltas contra la propiedad, faltas contra las buenas costumbres, faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones, faltas contra el orden público, faltas contra el orden jurídico tributario y faltas electorales. La ley Forestal, decreto número 101-96 del Congreso de la República de Guatemala, como una ley penal especial, regula también lo relacionado a las faltas forestales.

Para una mejor comprensión de la falta como infracción a la ley penal, es importante y necesario determinar en qué consiste y para el efecto, Daniel Matta Consuegra, en su libro Vocabulario Jurídico del Derecho Penal Guatemalteco, proporciona la siguiente definición:

Falta o contravenciones: aquellos hechos criminales que designan infracciones leves a la ley penal, y por lo tanto su punibilidad es menor que los hechos delictivos; según el código penal se castigan con

arresto, el cual no puede exceder de sesenta días; en todos los casos es conmutable, y solo se castigan a los autores no a los cómplices. En materia de faltas solo los autores pueden ser sancionados, es decir que no se acepta la complicidad ni la tentativa, pues solo se sanciona las faltas consumadas. (1998:96)

Por otro lado, el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, establece que “falta, es una infracción voluntaria de la ley, ordenanza o reglamento o bando, a la cual está señalada sanción leve.” (1996:424)

De tal manera que la falta, al igual que el delito como infracción a la ley penal, se puede describir como una acción típica, antijurídica, culpable y punible; elementos que deben concurrir para la existencia de la falta. Por lo que es necesario hacer énfasis a dichos elementos y se dice que una acción es típica cuando se encuentra descrita en la ley como falta, siendo una consecuencia del principio de legalidad, en virtud que solo los hechos descritos como faltas en la ley antes de su comisión pueden considerarse como tales; es antijurídica, porque contradice el orden jurídico establecido, es decir que va en contra de lo prohibido en la ley; es culpable, porque existe la manifestación de voluntad del responsable de realizar la acción; y es punible, porque se impone una sanción al responsable de cometer una falta.

Dicho lo anterior, se puede afirmar que una falta la constituye una infracción leve a la ley penal, que también se le puede llamar contravención. La pena que se impone por una falta es el arresto y éste

es conmutable, siempre y cuando el responsable o imputado no sea reincidente.

Ahora bien, se considera importante abordar la pena de arresto, como una consecuencia jurídica que se deriva de la realización o comisión de una falta, como una acción típica, antijurídica, culpable y punible, y al respecto el artículo cuarenta y cinco del Código Penal vigente define el arresto, como la privación de la libertad personal hasta por sesenta días, se aplicará a los responsables por faltas y se ejecutará en lugares distintos a los destinados al cumplimiento de la pena de prisión.

Por otro lado, Luis Rodolfo Ramírez García en el Manual del Derecho Penal Guatemalteco, con relación a la pena de arresto indica:

Diversos elementos configuran al arresto como una pena privativa de libertad diferente a la prisión, unos de carácter sustantivo y otros adjetivos. Entre las sustantivas se pueden enumerar: la legislación penal la incluye como pena principal, junto a la pena de muerte y la prisión; se asigna específicamente para las faltas, caracterizadas por el grado de lesividad mínima a determinados bienes jurídicos; la posibilidad de conmutar la privación de libertad por una cantidad de dinero; su duración no puede exceder de sesenta días y la obligación de que su cumplimiento se realice en centros diferentes a los destinados a condenas de prisión. (2001:588)

Es importante hacer notar que la pena de arresto, es una pena principal de conformidad con el Código Penal y es de carácter personal, porque restringe la libertad de una persona, la doctrina y la legislación indican que el lugar del cumplimiento de la pena de arresto debe ser distinto a los establecidos para la pena de prisión, sin embargo la realidad es

otra, toda vez que se cumplen en los mismos centros carcelarios, en virtud de no existir cárceles destinadas exclusivamente para cumplir penas de arresto.

Ahora bien, con relación a la conmutación de la pena de arresto, se refiere a la sustitución de la pena de arresto por el pago de determinada cantidad de dinero que el juez fijará en la parte resolutive de la sentencia que para el efecto dicte, es decir en la sustanciación del procedimiento de juicio por faltas, atendiendo a los parámetros legales previamente establecidos. La conmutación de la pena de arresto se encuentra regulada en el artículo cincuenta del Código Penal vigente, el cual indica: Conmutación de las penas privativas de libertad. Son conmutables: ...2º. El arresto. También el Código Procesal Penal trata lo relacionado a la conmutación en el artículo quinientos dos de la manera siguiente: La conmutación de la pena privativa de libertad (nótese que se refiere a la prisión y arresto) prevista en la sentencia se fijará entre cinco (Q.5.00) y cien (Q.100.00) quetzales por cada día de prisión...

El juicio por faltas

La legislación procesal penal guatemalteca, con el afán de impartir una justicia pronta y cumplida desarrolla varios procedimientos que se denominan específicos y se encuentran regulados en el libro cuarto del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la

República de Guatemala, que permiten sustanciar los casos penales de conformidad con su gravedad, siendo uno de esos procedimientos, el juicio por faltas, el cual se abordará con amplitud en este apartado.

Definición

Para comprender de una mejor manera el juicio por faltas, resulta necesario definirlo y al respecto Gladis Yolanda Albeño Ovando, en el libro Derecho Procesal Penal, el juicio oral en el proceso penal guatemalteco, indica que el juicio por faltas: “es un procedimiento especial utilizado para juzgar las faltas, así mismo los delitos contra la seguridad del tránsito y todos aquellos cuya pena principal sea de multa.” (2001:153).

César Barrientos Pellecer, en el Código Procesal Penal con exposición de motivos, con relación al juicio por faltas proporciona la siguiente definición:

El procedimiento por faltas es el que se sigue para imponer penas leves, se rige por los principios acusatorios, debido a lo cual es imprescindible la petición de condena planteada por el Ministerio Público, la institución afectada, las personas agraviadas o por la Policía Nacional Civil, en ejercicio de sus funciones. (1998:LXXXI)

En vista de las definiciones anteriormente proporcionadas, se puede afirmar que el juicio por faltas, es un procedimiento penal dirigido a juzgar infracciones leves y contravenciones cuyo conocimiento le corresponde a un Juez de Paz, la sanción penal es el arresto y no puede ser superior a sesenta días de privación de libertad.

Es oportuno señalar, a qué órgano jurisdiccional le corresponde sustanciar el juicio por faltas y al respecto, la Ley del Organismo Judicial, en los artículos cincuenta y siete y cincuenta y ocho, respectivamente establecen: justicia. La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado... Jurisdicción. La jurisdicción es única para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos: a) Corte Suprema de Justicia y sus cámaras. b) Cortes de apelaciones. c) Sala de la niñez y adolescencia. d) Tribunal de lo contencioso-administrativo. e) Tribunal de segunda instancia de cuentas. f) Juzgados de primera instancia. g) Juzgado de la niñez y la adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal y juzgados de control de ejecución de medidas. h) Juzgados de Paz o menores. i) los demás que establezca la ley... El Código Procesal Penal en los artículos treinta y siete, cuarenta y tres y cuarenta y cuatro, respectivamente, establecen: Jurisdicción penal. Corresponde a la jurisdicción penal el conocimiento de los delitos y las faltas... Competencia. Tienen competencia en materia penal: 1) Los jueces de paz... Juez de Paz Penal. Los jueces de paz penal tendrán las siguientes atribuciones: a) juzgarán las faltas, los delitos contra la

seguridad del tránsito y aquellos cuya pena principal sea de multa conforme el procedimiento específico del juicio por faltas...

Derivado de las disposiciones legales citadas, se determina con claridad que es a un Juez de Paz Penal, a quien le corresponde por disposición legal, conocer y tramitar las faltas, mediante el procedimiento de juicio por faltas establecido en los artículos 488 al 491 del Código Procesal Penal. No obstante, se considera importante desarrollar doctrinariamente lo relacionado a la jurisdicción y competencia en materia penal y al respecto Gladys Yolanda Albeño Ovando define a la jurisdicción penal así: “es el poder de declarar a través de un proceso la efectiva aplicación de la ley penal al caso concreto; estampar fuerza ejecutiva a esa declaración y dictar las disposiciones que se acomoden para la ejecución de la sentencia pronunciada.” (2001:21) Ahora bien, con respecto a la competencia penal, la autora citada, proporciona la siguiente definición:

Es la facultad que tiene un juez o tribunal de conocer de un proceso determinado que se ha instituido por la comisión de un delito y juzgar por ese delito cometido; o lo que es lo mismo, dicho en otras palabras; es la potestad que un juez tiene para inquirir lo relacionado en la comisión de un hecho tipificado como delito para juzgarlo. (2001:24)

De tal modo que la jurisdicción es la potestad que tienen los jueces de administrar justicia, potestad que es limitada por la competencia que les es asignada de acuerdo a las disposiciones legales y por la Corte Suprema de Justicia.

Principios

El juicio por faltas, al igual que el proceso penal en sí, posee sus propios principios que constituyen sus bases fundamentales que lo regulan y permiten su correcta aplicación, y al respecto se ha logrado establecer los siguientes principios:

a) Oralidad: consiste en que las manifestaciones y declaraciones que se hagan ante el juez, para ser eficaces, necesitan ser formuladas de palabra, a viva voz, es decir, que el juez debe recibir de los propios actores o partes, sus declaraciones, las cuales quedan plasmadas en actas, o se graban en audio, como se hace actualmente en algunos órganos jurisdiccionales, en donde se cuenta con equipo especial para ello.

b) Inmediación: consiste en la presencia física que debe haber de parte del juzgador, para que reciba de las partes, sus declaraciones, pruebas y alegatos o argumentaciones, pudiendo en el mismo acto, interrogar a las partes para poder después acceder o denegar las peticiones formuladas por ellas.

c) Derecho de defensa: este principio se encuentra consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual se recoge en el código procesal penal, y es en esencia, el derecho que tiene toda persona de poder defenderse de cualquier acusación que se formule en

su contra, ya sea ejerciendo su defensa material o bien a través de la defensa técnica.

d) Publicidad: este principio consiste en que cualquier ciudadano puede presenciar las audiencias, escuchando y observando su desarrollo, con la obligación de guardar seriedad y compostura y en ninguna forma, perturbar, obstaculizar o impedir su desarrollo, absteniéndose de realizar signos de aprobación o de desaprobación.

e) Contradictorio: por medio de este principio, se da la posibilidad del contradictorio entre las partes, debido a que en la audiencia respectiva se encuentran presentes las partes involucradas, de tal forma que se pueden conocer y contradecir sus argumentos o pretensiones, mediante el interrogatorio y las argumentaciones de las partes.

f) Principio de legalidad: indica que la posibilidad de perseguir un hecho calificado como falta, debe estar previamente tipificado como tal en el Código Penal o leyes penales especiales, descrito con claridad y se determine la pena a imponer al autor, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos: 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 1 del Código Penal, 1 y 2 del Código Procesal Penal.

g) Principio de imparcialidad: principio que constituye la garantía que el juez que intervenga en el conocimiento y resolución del caso, se acerque al mismo sin prevenciones ni prejuicios que pudieran afectar

su ánimo, lo cual se encuentra regulado en el artículo 7 del Código Procesal Penal.

h) Presunción de inocencia: este principio debe entenderse como la no participación del imputado en el hecho ilícito denunciado, por tal razón el artículo 14 del Código Procesal Penal, en su primer párrafo establece que el procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.

i) Principio de fundamentación de sentencias: el mandato de fundamentar o motivar las resoluciones, específicamente los autos y las sentencias, constituye una garantía para demostrar que el proceso penal se ha desarrollado sin incurrir en arbitrariedades por parte del juzgador. Este principio se encuentra regulado en el artículo 11 bis del Código Procesal Penal.

Características

El juicio por faltas para diferenciarse de los otros procedimientos específicos regulados en el Código Procesal Penal, lo hace a través de sus propias características y de conformidad con lo expresado por Gladis Yolanda Albeño Ovando, en su libro Derecho Procesal Penal, enuncia las siguientes características:

- a) es un procedimiento resumido, muy parecido al procedimiento abreviado en su desarrollo, en el que, si el imputado se reconoce

culpable, el juez dicta sentencia, sin necesidad de una fase preparatoria, como tampoco de una fase intermedia.

b) en caso de que el imputado no acepte la culpabilidad, el juez de paz, convoca inmediatamente a juicio oral y público.

c) en el juicio oral y público se escucha brevemente a los comparecientes, se reciben las pruebas y se dicta sentencia, sin más trámite, absolviendo o condenando. (2001:153)

Cabe analizar en este apartado y enfatizar que el juicio por faltas, tiene un procedimiento corto ya que en la mayoría de casos, los jueces de paz, únicamente esperan que el imputado se reconozca culpable del hecho que se le imputa, para así poder dictar una sentencia que pone fin al juicio, sin necesidad de señalar audiencia de juicio oral y público, sin embargo existen casos en donde el imputado niega los hechos que se le imputan y de esta manera se desarrolla el juicio oral y público, aunque vale la pena resaltar que el juez no debe conformarse únicamente con la confesión espontánea del imputado, sería loable que practique otras diligencias que contribuyan a esclarecer el hecho que se somete a su juzgamiento y así tener certeza en sus decisiones.

El Código Procesal Penal con exposición de motivos de César Barrientos Pellecer, brinda como características del juicio por faltas, las siguientes: “a) Rapidez: porque inmediatamente después de la denuncia, si el imputado se reconoce culpable el juez dicta sentencia. b) Carece de fase o etapa preparatoria e intermedia. c) Es aplicable exclusivamente a faltas y delitos sancionados con multa. d) Es contradictorio.” (1998:LXXXI)

Regulación legal del procedimiento de juicio por faltas

El juicio por faltas se encuentra regulado en el título V, libro cuarto del Código Procesal Penal, en los artículos siguientes:

Artículo 488. Procedimiento. Para juzgar las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y todos aquellos cuya sanción sea de multa, el juez de paz oirá al ofendido o a la autoridad que hace la denuncia e inmediatamente al imputado. Si éste se reconoce culpable y no se estiman necesarias diligencias ulteriores, el juez en el mismo acto pronunciará la sentencia correspondiente aplicando la pena, si es el caso, y ordenará el comiso o la restitución de la cosa secuestrada, si fuere procedente.

Artículo 489. Juicio oral. Cuando el imputado no reconozca su culpabilidad o sean necesarias otras diligencias, el juez convocará inmediatamente a juicio oral y público al imputado, al ofendido, a la autoridad denunciante y recibirá las pruebas pertinentes. En la audiencia oirá brevemente a los comparecientes y dictará de inmediato la resolución respectiva dentro del acta, absolviendo o condenando.

Artículo 490. Prórroga de la audiencia. El juez podrá prorrogar la audiencia por un término no mayor de tres días, de oficio o a petición de parte, para preparar la prueba, disponiendo la libertad simple o caucionada del imputado.

Artículo 491. Recursos. Contra las sentencias dictadas en esta clase de juicios procederá el recurso de apelación, del que conocerá el juzgado de primera instancia competente que resolverá dentro del plazo de tres días y con certificación de lo resuelto devolverá las actuaciones inmediatamente. La apelación se interpondrá verbalmente o por escrito con expresión de agravios dentro del término de dos días de notificada la sentencia.

Transcribir la regulación legal del procedimiento de juicio por faltas, se hace con el propósito de conocer el plazo para sustanciar un juicio de esta naturaleza si se lleva a cabo en su trámite normal, de tal modo que si una persona es aprehendida en forma flagrante por la comisión de una falta regulada en el libro III del Código Penal; la Constitución Política de la República establece un plazo de seis horas para ponerlo a disposición de un órgano jurisdiccional, normalmente a un juzgado de paz, y éste tiene un plazo que no excede de veinticuatro horas para recibirle su declaración, plazo que se computa desde el momento de la aprehensión de conformidad con lo estipulado por el artículo ochenta y siete del Código Procesal Penal.

De lo anterior, se resume que el plazo para que una falta quede resuelta, es un día si el imputado reconoce su responsabilidad, sin embargo si se señala juicio oral y público y se prorroga la audiencia por tres días, lo cual hace un total de cuatro días para dictar sentencia,

pero si la sentencia fuere recurrida en el plazo de dos días de notificada, se elevan las actuaciones al juzgado de primera instancia competente, el cual resolverá en un plazo de tres días, lo cual en teoría hace un cómputo de nueve días que al final resulta desgastante para las partes, toda vez que si se toma en cuenta que la falta es una infracción leve y no genera mayor impacto en la sociedad, de donde resulta la importancia de celebrar la conciliación en el juicio por faltas, en virtud que ésta reduce sustancialmente los plazos, le brinda la oportunidad a las partes de dialogar para que el caso se resuelva de una forma rápida y justa.

Procedimiento de la conciliación en el juicio por faltas

El artículo 488 del Código Procesal Penal establece que las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y todos aquellos cuya sanción sea de multa, se tramitarán mediante el juicio por faltas, cuyo juez competente, de conformidad con el artículo 44 del mismo cuerpo legal, es el juez de paz penal, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) Se escucha al ofendido o a la autoridad que hace la denuncia.
- b) Se escucha al imputado. De este paso, se pueden dar los siguientes supuestos: 1) Si el imputado se reconoce culpable y no se estiman necesarias diligencias ulteriores, el juez pronuncia la sentencia, debiéndose tomar en cuenta la concurrencia de estas dos circunstancias para que el juez pueda dictar la sentencia

correspondiente. 2) Si el imputado no reconoce su culpabilidad o bien se abstiene de declarar o se considera necesario diligencias ulteriores, el juez de paz convoca a juicio oral y público.

c) Conciliación. Este es el momento procesal para que el juez de paz o alguna de las partes promueva la conciliación, de conformidad con el artículo 25 ter del Código Procesal Penal, en concordancia, integración y armonía con lo que para el efecto preceptúa la literal e) del artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial, por lo que resulta importante señalar que la audiencia de conciliación a la que hace mención el artículo 25 ter del Código Procesal Penal y la literal e) del artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial no es exclusiva de los delitos, toda vez que la audiencia tiene un carácter de conciliación y se desarrolla previo al procedimiento de juicio oral y público por faltas.

En la práctica judicial, específicamente en el Juzgado de Paz de San Sebastián Coatán del Departamento de Huehuetenango, la conciliación en materia de juicio por faltas, específicamente en faltas contra las personas y faltas contra la propiedad y cuando el juicio se inicia mediante denuncia, en algunos casos es solicitada por las partes y en otros se promueve de oficio por el Juez de Paz, en aras de impartir una justicia pronta y cumplida, se lleva a cabo luego de haber identificado a las partes dentro del proceso, inmediatamente el Juez, decide sobre su procedencia escuchando previamente a la parte agraviada y con la

anuencia de ella, podrá entrarse a conocer la fase de conciliación, si las partes llegan a un acuerdo y el juez lo aprueba, se da por finalizada la audiencia respectiva y se dicta la resolución correspondiente, el cual consiste en un auto fundamentado. Cabe mencionar en este punto, que los acuerdos que se alcanzan entre las partes en algunas ocasiones, se basan en el uso y las costumbres de la población los cuales tienden a reparar el mal o daño causado a la parte agraviada, lo cual contribuye al mantenimiento del equilibrio y la paz en la sociedad.

d) Juicio oral y público: en la audiencia de juicio oral y público, se procede a oír brevemente o en forma concisa a la parte agraviada o la autoridad denunciante, luego declara o no el procesado, se aporta la prueba pertinente y se diligencia.

e) Sentencia: El juez de paz al dictar sentencia absolverá o condenará al procesado, de conformidad con la valoración que haya hecho de las pruebas presentadas. El pronunciamiento de la sentencia se hará en nombre del pueblo de la República de Guatemala, de conformidad con el artículo 390 del Código Procesal Penal y deberá llenar los requisitos establecidos en el artículo 143 de la Ley del Organismo Judicial, el cual establece lo siguiente: requisitos. Toda resolución judicial llevará necesariamente, el nombre del tribunal que la dicte, el lugar, la fecha, su contenido, la cita de leyes y las firmas completas del juez, del magistrado o de los magistrados, en su caso y del secretario...

f) Apelación: la sentencia dictada por el juez de paz en el juicio por faltas, es susceptible de impugnación, a través del recurso de apelación, el cual debe presentarse por escrito o verbalmente, exponiendo los agravios, en un plazo de dos días de haberse notificado la sentencia y del que habrá de resolver el juez de primera instancia competente, dentro de los siguientes tres días, devolviendo el expediente con certificación de lo conducente, una vez notificada a las partes.

Ventajas de la conciliación celebrada en el juicio por faltas en el Juzgado de Paz de San Sebastián Coatán, Departamento de Huehuetenango.

El Juzgado de Paz de San Sebastián Coatán del Departamento de Huehuetenango, además de ser el órgano de administración de justicia en la población, funge como instrumento de pacificación, cumple con el propósito de ayudar a restaurar y fomentar la armonía social, permite el hábito del diálogo para que las personas colaboren en la solución de sus problemas, todo esto a través de la aplicación de la conciliación en el juicio por faltas, cuyos resultados son sustanciales en virtud que de conformidad con la estadística judicial correspondiente al primer trimestre del año dos mil doce, se tramitaron treinta y cuatro juicios por faltas, de los cuales dieciséis se resolvieron haciendo uso de la conciliación en una sola audiencia, cabe indicar que las faltas

resueltas en este sentido se tratan de faltas contra las personas y faltas contra la propiedad, iniciadas mediante denuncia por la parte agraviada.

Por esta razón se puede afirmar que la conciliación como método alternativo de resolución de conflictos, representa múltiples ventajas para la población y para el juzgado de paz del Municipio de San Sebastián Coatlán, como autoridad judicial más cercana, además le brinda una amplia oportunidad a los habitantes del municipio, de resolver sus problemas en forma pacífica o amistosa, fomentando el uso del diálogo y en algunos casos de los usos y costumbres de la comunidad, que de gran manera promueven la paz en un municipio no muy conflictivo, en donde a decir de la población, es demasiado conveniente para los miembros de la comunidad que el responsable de una falta reparare el daño causado y que tome conciencia de su actitud y así evitar ser castigado o sancionado.

De tal modo, que del análisis de los juicios por faltas resueltos mediante la conciliación, como método alterno de resolución de conflictos en el Juzgado de Paz de San Sebastián Coatlán, Departamento de Huehuetenango, se enumeran las siguientes ventajas para las partes procesales:

- a) Ahorro de tiempo: la conciliación permite a las personas solucionar sus conflictos de una forma más rápida, por lo general la conciliación se desarrolla en una sola audiencia.
- b) Ahorro de dinero: es una de las principales ventajas de la conciliación por resolver un caso de manera rápida, no es necesario que las partes contraten los servicios de un abogado.
- c) Permite la libertad de acceso a la justicia: la conciliación permite que cualquier ciudadano puede acudir a un juzgado de paz para solucionar sus conflictos.
- d) Genera satisfacción: la mayoría de las personas que acuden a la conciliación quedan satisfechas con el acuerdo al que arriban con la ayuda del juez, toda vez que el mismo es producto de su propia voluntad. La mejor solución a un conflicto es aquella que las mismas partes proponen, siempre y cuando no contradiga norma legal.
- e) Efectividad: la conciliación tiene plenos efectos legales para las partes, toda vez que consta en acta, la cual es aprobada posteriormente por el juez a través de una resolución (auto) fundamentada.
- f) Mejora las relaciones entre las partes: la conciliación favorece a ambas partes, en virtud que el acuerdo al que arriban satisface sus pretensiones, no hay vencedor ni perdedor, es decir, nadie resulta condenado. Se fortalece la amistad y se mantiene el equilibrio y armonía social.

Para el Juzgado de Paz de San Sebastián Coatán, Huehuetenango, las ventajas que obtiene al celebrar la conciliación en el juicio por faltas comprende el descongestionamiento del despacho judicial, ya que se puede brindar mayor acceso a todas y todos los ciudadanos a la justicia, toda vez que siempre existe un espacio de tiempo para brindar una atención personalizada a los usuarios del juzgado. Aunado a lo anterior, se percibe un ambiente de confianza y respeto hacia el juzgado de paz de parte de la población, lo cual es loable en virtud de contribuir a cumplir con la misión del Organismo Judicial de administrar justicia, garantizando su acceso a la población, en procura de la paz y armonía social.

Conclusiones

Luego de haber realizado el presente estudio, se concluye que a través de la implementación de la de la conciliación en el juicio por faltas, en el Juzgado de Paz de San Sebastián Coatlán, Departamento de Huehuetenango, esencialmente se genera una cultura de paz y convivencia armoniosa entre la población, además brinda múltiples beneficios para los sujetos procesales, toda vez que para realizar sus peticiones, no necesitan contratar un abogado porque se comunican directamente y en confianza con el juzgador en la audiencia de conciliación, se garantiza la reparación del daño causado al agraviado o se da en forma inmediata, el juicio se resuelve en una sola audiencia, mantiene la armonía entre los sujetos procesales y genera confianza en la forma que el juez de paz administra justicia.

La conciliación propicia la intervención directa de los sujetos procesales en la solución del conflicto, porque ellos conocen su origen y la forma que ha evolucionado, teniendo en la audiencia de conciliación la oportunidad de ser escuchados por el juez, por lo que exteriorizan libremente sus pensamientos y sentimientos, esperando que el juez a través de su intervención les ayude a encontrar una solución justa, basada en la legislación y aceptada voluntariamente por las partes y así dar por terminado el conflicto.

El juez de paz en su rol de conciliador, desarrolla una función protagónica y creativa en la audiencia de conciliación, porque demuestra sus destrezas en el ejercicio de su función como tal, es un facilitador en el proceso de negociación y acuerdo entre las partes, demuestra ser una persona imparcial, un amigo a quien se le confía el conflicto, puesto que las partes le expresan espontáneamente sus necesidades y pretensiones, esperando que con su ayuda sus conflictos serán resueltos en forma pacífica y armoniosa. Finalmente, cuando las partes en conflicto arriban a acuerdos alcanzados mediante la conciliación, se sienten entusiasmadas y deseosas de volver a utilizar el juzgado para resolver sus diferencias en el futuro.

Referencias

Libros

Albeño, G. (2001) *Derecho procesal penal. El juicio oral en el proceso penal guatemalteco.* (2ª. ed.) Guatemala: Talleres de Litografía Llerena.

Barrera, R. (2004) *Manual del Conciliador.* Guatemala: Unidad de Capacitación Institucional del Organismo Judicial de Guatemala.

Barrientos, C. (1998) *Código Procesal Penal con exposición de motivos.* Guatemala: Editorial Llerena.

García, R. (1986) *Diccionario Pequeño Larousse ilustrado.* México: Ediciones Larousse.

Javalois, A. (2011) *La Conciliación.* Guatemala: Serviprensa S.A.

Matta, D. (1998) *Vocabulario jurídico del derecho penal guatemalteco.* Guatemala: Ediciones Mayte.

Ormachea, I. (1999) *Manual de Conciliación.* Lima, Perú: Edigraf Lima S.A.

Ossorio, M. (1996) *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* (23ª. ed.) Buenos Aires: Editorial Heliasta.

Ramírez, L. (2001) *Manual de Derecho Penal Guatemalteco.* Guatemala: Impresos Industriales.

Rodríguez, H. (2001) *Guía para el Juez como Conciliador.* Guatemala: Editorial Estudiantil Fénix.

Normativas

Constitución Política de la República de Guatemala

Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala

Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala

Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala